



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 398

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2020 00159 00**
CLASE PROCESO: Ejecutivo Sumas Dinero – Mínima Cuantía
DEMANDANTE(S): Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Eruin Hair Villamizar Vargas

1. Como quiera que se corrió traslado¹ de la liquidación de crédito presentada² por la parte demandante y la misma se ajusta a derecho, se imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Pagaré No. 073156100002413

CAPITAL	\$ 2.146.235,00
INTERES REMUNERATORIOS DESDE 15/07/2019 AL 27/07/2019	\$ 279.943,00
INTERES MORATORIOS DESDE 28/07/2019 AL 09/03/2020	\$ 77.733,00
INTERES MORATORIOS DESDE 10/03/2020 AL 03/07/2020	\$ 186.462,21
INTERES MORATORIOS DESDE 04/07/2020 AL 20/05/2021	\$ 478.355,54
TOTAL ESTA LIQUIDACION	\$3.168.728.75

¹ 11/06/2021

² 21/05/2021

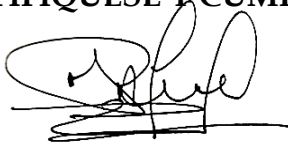
Pagaré No. 008206110010737

CAPITAL	\$ 5.274.320,00
INTERES CORRIENTES DESDE 15/07/2019 AL 27/07/2019	\$ 798.141,00
INTERES MORATORIOS DESDE 28/07/2019 AL 09/03/2020	\$ 73.845,00
INTERES MORATORIOS DESDE 10/03/2020 AL 03/07/2020	\$ 458.226,33
INTERES MORATORIOS DESDE 04/07/2020 AL 20/05/2021	\$ 1.175.547,03
TOTAL ESTA LIQUIDACION	\$7.780.079, 36

GRAN TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO
\$10.948.808,11
PAGARES
073156100002413 y 008206110010737

2. En firme la liquidación de crédito por secretaria practíquese liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

<u>JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL</u> <u>SARAVENA (A)</u> <u>SECRETARIA</u> Saravena, <u>23 agosto de 2023.</u> Por anotación en estado No 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:00 a.m.</u> Secretario Ad Hoc: Orlando Barahona Urrego
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 397

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2020 00211 00**
CLASE PROCESO: Ejecutivo Sumas Dinero – Mínima Cuantía
DEMANDANTE(S): Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: María Del Rosario Sierra Silva

1. Como quiera que se corrió traslado¹ de la liquidación de crédito presentada² por la parte demandante y la misma se ajusta a derecho, se imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CAPITAL	\$8.812.729.00
INTERESES CORRIENTES Desde el 19/07/2019 al 20/08/2019	\$1.989.365.00
INTERESES MORATORIOS Desde el 21/08/2019 al 02/07/2020	\$203.345.00
INTERESES MORATORIOS Desde el 03/07/2020 al 25/08/2020	\$360.855.55
INTERESES MORATORIOS Desde el 26/08/2020 al 20/05/2021	\$1.609.990.12
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$12.976.284.67

¹ 11/06/2021

² 21/05/2021

2. En firme la liquidación de crédito por secretaria practíquese liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA (A)

SECRETARIA

Saravena, 23 agosto de 2023. Por anotación en estado No 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:00 a.m.

Secretario Ad Hoc: Orlando Barahona Urrego



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 396

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2020 00230 00**
CLASE PROCESO: Ejecutivo Garantía Real – Menor Cuantía
DEMANDANTE(S): Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Construcciones Ingenieros Tecnólogos LTDA

1. Como quiera que se corrió traslado¹ de la liquidación de crédito presentada² por la parte demandante y la misma se ajusta a derecho, se imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CAPITAL	\$36.980.663.00
INTERESES CORRIENTES	\$471.775.00
Desde el 15/07/2020 al 15/08/2020	
INTERESES MORATORIOS	\$959.956.38
Desde el 16/08/2020 al 18/09/2020	
INTERESES MORATORIOS	\$6.077.926.05
Desde el 19/09/2020 al 20/05/2021	
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$44.490.320.43

2. Con relación a la petición³ elevada por el Togado Eduardo Ferreira Rojas, se le informa que debe comparecer al despacho para la revisión física del mismo, teniendo en consideración que el expediente no se encuentra digitalizado.

¹ 11/06/2021

² Radicada 21 mayo 2021.

³ 30/11/2022

3. Conforme la petición⁴ elevada por la parte actora, donde informa que no ha sido posible realizar el avalúo del inmueble que fue embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No 410-41162, por cuanto el depositario no ha prestado colaboración, se debe advertir que:

Conforme lo previsto en el artículo 444 numeral 4 “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

De la norma antes referida, es claro que la parte, para realizar el avalúo comercial del inmueble solo requiere del avalúo catastral, **a menos que considere que dicho documento no es idóneo para establecer su valor.**

De requerir el ingreso al inmueble para realizar el avalúo, deberá previo a que el despacho profiera alguna orden o requerimiento, solicitar al secuestro designado, señor Pedro Moisés Moreno Sánchez que le permita el ingreso al mismo, por cuanto es este quien tiene la custodia de la propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

<u>JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL</u> <u>SARAVENA (A)</u> SECRETARIA Saravena, <u>23 agosto de 2023.</u> Por anotación en estado No 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:00 a.m.</u> Secretario Ad Hoc: Orlando Barahona Urrego

⁴ 30/06/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

RADICADO No 2023-00002

CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA - FACTURAS
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S
DEMANDADO: JENNE ROXANY RAMIREZ CENTENO

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P., se deberá allegar Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S., quien actúa como representante legal de la sociedad demandante COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S.
2. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
3. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., en el sentido de que cada una de las facturas que se pretende ejecutar debe estar individualizada en una pretensión, así como los intereses solicitados.

4. Aclarar el hecho 2 de la demanda, indicando por que se refiere en este hecho a que la demandada recibió la mercancía correspondiente a la factura No 00014365 en fecha 11 de junio de 2021, si a un lado de la firma de recibido de la mercancía aparece la fecha 14/08/2021. (artículo 82 numeral 5 del C.G.P.)
5. Aclarar el hecho 3 de la demanda, indicando por que se refiere en este hecho a que la demandada recibió la mercancía correspondiente a la factura No 00014746 en fecha 23 de junio de 2021, si a un lado de la firma de recibido de la mercancía aparece la fecha 21/07/2021. (artículo 82 numeral 5 del C.G.P.)
6. A la solicitud de medidas cautelares debe acompañarse los correos electrónicos de las entidades a las que deba notificarse la medida, así como informarse concretamente las entidades a las cuales se solicita oficiar. Artículo 11 ley 2213 de 2022 y artículo 111 del C.G.P. Lo anterior para que por intermedio de secretaria se diligencien los oficios a las entidades que se ordene la medida cautelar.
7. La subsanación de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

IUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA (A)
SECRETARIA

Saravena, 23 agosto de 2023. Por anotación en estado No 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:00 a.m.
Secretario Ad Hoc: Orlando Barahona Urrego



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 399

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00031 00**
CLASE: Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual -
Menor Cuantía
DEMANDANTE: Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza
DEMANDADO: Marvin Sarelly Pinilla Sarmiento

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda DECLARATIVA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía instaurada por Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza en contra de Marvin Sarelly Pinilla Sarmiento.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal, conforme lo previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. PREVIO A DECRETAR las medidas cautelares, se deberá prestar caución por valor de \$7.800.000.00, conforme lo previsto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso. En la caución se debe indicar el despacho judicial que conoce del proceso, numero de radicación, clase de proceso, monto de la caución y las partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) Jaime Andrés Beltrán Galvis, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO. Respecto de la solicitud con relación al dictamen pericial, sobre la misma se resolverá en el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA (A)
SECRETARIA

Saravena, 23 agosto de 2023. Por anotación en estado
No 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:00 a.m.
Secretario Ad Hoc: Orlando Barahona Urrego



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 401

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00201 00
PROCESO: Declarativo - Responsabilidad contractual
DEMANDANTE: Sleidy Yaritza Guayasan Sarmiento Y Otro
DEMANDADO: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-BBVA

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 5, establece la competencia territorial en los siguientes términos,

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, **a prevención**, el juez de aquel y el de esta.

Conforme lo anterior, deberá la parte demandante allegar un certificado donde se indique que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., NIT.800.240.882-0., cuenta con una sucursal o agencia en el municipio de Saravena Arauca. La anterior para determinar la competencia del juez.

2. Conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., La parte demandante debe allegar un poder debe estar dirigido a este despacho, ya que el aportado esta dirigido al "JUZGADO CIVIL DE VALLEDUPAR - REPARTO".

3. La parte demandada como persona jurídica tiene capacidad para ser parte, pero no capacidad legal o de ejercicio, es decir no tiene aptitud para ejecutar y recibir con eficacia actos procesales, por lo que para comparecer al proceso como demandante o demandado debe hacerlo por intermedio de sus representantes legales, conforme lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso, el cual establece que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes.

Así las cosas, deberá la parte demandante dirigir la demanda contra los representantes legales de la parte demandada.

4. Conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandada deberá aclarar la pretensión, 1, 2, 3, 5 y 7.

Con relación a la pretensión 1. Dice “que se ordene el cumplimiento de la existencia del contrato...” No es claro si lo que pretende es que se declare la existencia del contrato....., o lo que pretende es que se ordene el cumplimiento del contrato....

Con relación a la pretensión 2. Dice “que se ordene el cumplimiento de la existencia del contrato...” No es claro si lo que pretende es que se declare la existencia del contrato....., o lo que pretende es que se ordene el cumplimiento del contrato....

Con relación a la pretensión 3. Dice “En consecuencia, solicito se considere pertinente se dé cumplimiento a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A de las pólizas No. 02 2050001784022 y No. 02 306 0000027589 suscritas derivadas de las obligaciones No. 00130842- 009600026494 y 00130842-009600021727 y se de amparo de las pólizas de vida como se aplicó en la obligación No. 0013158669617312952, la cual bajo los mismos preceptos legales”

La parte en negrilla y subrayada es ininteligible. Al parecer se pretende que el BANCO BBVA haga efectivas las pólizas suscritas con la otra demanda BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.¹, si esta es la pretensión debe realizarla de una manera clara y precisa.

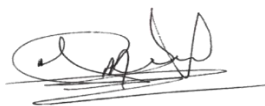
Con relación a la pretensión 5. Dice “Solcito a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A que se proceda a dar por cancelado en su totalidad las obligaciones que se encuentran vigentes de la señora quien en vida se identificó Como SNEYDER SARMIENTO DELGADO identificada con C.C. 68.245.552”.

Deberá la parte demandante indicar cuales son las obligaciones respecto de las cuales solicita la cancelación.

Con relación a la pretensión 7. Dice “Como Consecuencia de lo anterior se ordene pagar a la beneficiaria la suma de ciento doce millones de pesos m/cte. (\$30.0000.000,00)”. Deberá la parte demandada aclarar si lo pretendido es el valor en letras o en números.

5. La subsanación a la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

<u>JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA (A)</u> SECRETARIA Saravena, <u>23 agosto</u> de 2023. Por anotación en estado No 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:00</u> <u>a.m.</u> Secretario Ad Hoc: Orlando Barahona Urrego
--

¹ Suscritas por la progenitora de la parte demandante con la compañía aseguradora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

RADICADO No 81-736-40-89001- **2023-00212-00**

CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA - FACTURAS
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GIRALDO ESPINOSA

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P., se deberá allegar Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S., quien actúa como representante legal de la sociedad demandante COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S.
2. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
3. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., en el sentido de que cada una de las facturas que se pretende ejecutar debe estar individualizada en una pretensión, así como los intereses solicitados.

4. Aclarar el hecho 2 de la demanda, indicando donde se encuentra expresada la aceptación de la factura No 00026562, ya que no aparece en el documento señal de aceptación (artículo 82 numeral 5 del C.G.P.)
5. A la solicitud de medidas cautelares debe acompañarse los correos electrónicos de las entidades a las que deba notificarse la medida, así como informarse concretamente las entidades a las cuales se solicita oficiar. Artículo 11 ley 2213 de 2022 y artículo 111 del C.G.P. Lo anterior para que por intermedio de secretaria se diligencien los oficios a las entidades que se ordene la medida cautelar.
6. La subsanación de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA (A)
SECRETARIA

Saravena, 23 agosto de 2023. Por anotación en estado No 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:00 a.m.
Secretario Ad Hoc: Orlando Barahona Urrego